

rífico, sin que, por consiguiente, genere derecho alguno de contenido económico.

3. En ningún caso podrán ser concedidas las aludidas distinciones honoríficas al Presidente y Diputados/as de la Excm. Asamblea de Melilla, miembros del Consejo de Gobierno y demás altos cargos de la Administración de la Ciudad Autónoma, en tanto se hallen en el ejercicio de sus cargos.

CAPÍTULO II: DE LA MEDALLA DE ORO DE LA CIUDAD AUTÓNOMA.

Artículo 4.- Del objeto y carácter de la Medalla de Oro de la Ciudad Autónoma de Melilla.

1. La Medalla de Oro de la Ciudad Autónoma de Melilla se reservará para premiar méritos verdaderamente singulares que concurren en personas o instituciones cuya importancia y trascendencia para los intereses generales de la Ciudad Autónoma les hagan acreedoras y dignas de tan elevada recompensa.

2. La Medalla de Oro de la Ciudad Autónoma de Melilla constituye el grado máximo de condecoraciones que puede otorgar la Ciudad Autónoma de Melilla.

Artículo 5.- Descripción de la Medalla de Oro de la Ciudad Autónoma de Melilla.

La Medalla de Oro de la Ciudad Autónoma de Melilla será de metal noble bañado en oro, tendrá en su anverso el Escudo esmaltado de la Ciudad y en el reverso la leyenda "La Ciudad Autónoma de Melilla al Mérito" y el nombre de la institución o persona distinguida. Se llevará suspendida del cuello mediante un cordón dotado de muletilla para cierre y pasador para ajustarla en su parte delantera.

El cordón será de color azur seda, cordoncillo de hilo de oro, en dos ramales iguales y trenzados.

Artículo 6.- Del número máximo de Medallas de Oro.

El número máximo de Medallas de Oro de la Ciudad Autónoma que se podrán conceder en un año no podrá exceder de dos, no siendo computables a estos efectos las que se concedan por cortesía o reciprocidad.

Artículo 7.- De la concesión a título póstumo.

La Medalla de Oro de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá otorgarse a personas fallecidas al

momento de la concesión, siempre que el expediente para ello se inicie antes de que transcurran dos años desde la fecha del fallecimiento.

CAPITULO III: DE LOS TITULOS DE HIJO/A PREDILECTO/A E HIJO/A ADOPTIVO/A DE LA CIUDAD AUTONOMA DE MELILLA.

Artículo 8.- Del título de Hijo/a Predilecto/a de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El Título de Hijo/a Predilecto/a de la Ciudad Autónoma de Melilla sólo podrá ser otorgado a las personas que, habiendo nacido en esta Ciudad Autónoma, hayan destacado por sus méritos relevantes, especialmente por sus servicios en beneficio de la Ciudad Autónoma y gocen de alto prestigio y consideración general en el concepto público.

Artículo 9.- Del Título de Hijo/a Adoptivo/a de la Ciudad Autónoma de Melilla.

El Título de Hijo/a Adoptivo/a de la Ciudad Autónoma de Melilla podrá concederse a favor de las personas que reúnan los méritos y circunstancias a que se refiere el artículo anterior, cualquiera que sea su lugar de nacimiento, con excepción del Término Municipal de la Ciudad de Melilla.

Artículo 10.- Descripción de los Títulos y su carácter.

1. Los Títulos de Hijo/a Predilecto/a e Hijo/a Adoptivo/a, tendrán carácter vitalicio.

2. El soporte material de estos Títulos consistirá en un pergamino tamaño A-3, serán expedidos por el Excmo. Sr. Presidente de la Ciudad Autónoma y en los mismos se hará constar el nombre del interesado, la fecha del acuerdo de concesión y una sucinta referencia de los merecimientos que motivan y justifican la distinción concedida.

CAPITULO IV: DE LA NOMINACIÓN O DEDICACION DE VIALES PUBLICOS, CONJUNTOS URBANOS, INSTALACIONES MUNICIPALES.

Artículo 11.- Del carácter excepcional del cambio de las denominaciones de los viales públicos ya existentes.

Deberá respetarse, en lo posible, si no hubiera circunstancias determinantes, las actuales denominaciones de calles, plazas, paseos, parques, conjuntos urbanos o instalaciones municipales.